



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante LUIS FRANCISCO CASTRO GOMEZ, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso programada para el día 22 de agosto de 2022 a las 2:30 pm, manifestando la imposibilidad del demandado para conectarse a la misma en virtud de la reprogramación de un viaje al exterior; este despacho accederá a la petición deprecada; toda vez que, se advierte la necesidad de hacer un control de legalidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 ídem, que autoriza a realizarlo para corregir el procedimiento adelantado culminada cada etapa del proceso, en este caso, se pasa de la fase escritural a la oral; ello como quiera que mediante auto de fecha 13 de junio de 2022 se designó curador ad litem al acreedor hipotecario Banco de Bogotá; sin embargo, ello no es procedente, toda vez que en el expediente se avizora que éste fue notificado en debida forma de la existencia de este proceso, conforme lo prescribe el artículo 462 del estatuto procesal, luego le corresponde presentar la demanda en este o en proceso separado.

En consecuencia, se dejará sin efecto la designación de curador at litem al acreedor hipotecario, Banco de Bogotá, realizada mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, así como la comunicación librada al respecto por secretaría.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la Audiencia señalada para el día primero (1) de noviembre de 2022 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la diligencia contemplada en el 392 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, la designación de curador at litem al acreedor hipotecario, Banco de Bogotá, realizada mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, así como la comunicación librada al respecto por secretaría, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo No. 150014189001 2021 00178 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso, señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 392 del Código General del Proceso, sino fuera porque encuentra el despacho pertinente y con miras de salvaguardar el debido proceso en la presente causa la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, con el propietario del local o locales comerciales en los cuales se encuentra ubicado el Hotel GHL y Centro de Convenciones en el Centro Comercial Llanocentro Propiedad Horizontal, por cuanto en virtud de la naturaleza de la presente controversia no puede decidirse de mérito sin la comparecencia de los sujetos que de conformidad con la demanda y sus anexos tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

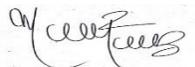
RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe a este despacho el nombre e identificación del propietario del local o locales comerciales en los se encuentra ubicado el Hotel GHL y Centro de Convenciones en el Centro Comercial Llanocentro Propiedad Horizontal, con la finalidad de ordenar la integración de la Litis, conforme a lo mencionado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Verbal Sumario No. 150014189001 2021 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c8da28e3b8b5143020ef1fa752ab4a33d7499c347f2835bf6ffa3691419b6c**

Documento generado en 18/08/2022 04:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., dado que no menciona el domicilio de los demandados.
2. No fue señalada la dirección física y electrónica de notificaciones del representante legal de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 *ejusdem*.
3. Deberá adecuar el hecho 1.1 respecto de la fecha de suscripción del Pagaré No. 63990016390, dado que la misma no corresponde al 16 de enero de 2017 sino al 19 de enero de 2017.
4. Tampoco se allegó el poder especial que faculta al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, conforme ordena el artículo 74 *ejusdem* o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues es el poder general allegado sólo autoriza a Alianza SGP S.A.S a realizar todas las gestiones requeridas para el recaudo judicial N°1. y a otorgar poderes especiales en los procesos de recaudo judicial N°1.4., pero no faculta aquel para actuar directamente. En todo caso, el aportado deberá cumplir con la normatividad en cita.
5. Toda vez que la parte ejecutante, precisa que la forma de pago de la obligación pactada fue a cuotas, deberá aclarar el hecho 1.2, en el sentido de precisar a partir de qué mes incurrieron en mora los deudores, discriminando una a una aquellas con los respectivos intereses corrientes, con el fin de tener certeza a partir de qué cuota o fecha inicia la mora en el pago de la obligación, en todo caso deberá ser acorde a lo pactado en el título valor adosado como base de ejecución, conforme establece el N°5 del artículo 82 *ídem*.
6. En consecuencia, deberá discriminar en las pretensiones, una a una las cuotas correspondientes al capital adeudado, e igualmente discriminar los intereses corrientes y moratorios, que en todo caso deberá ser acorde a lo pactado en el título valor adosado como base de la ejecución, en concordancia con lo señalado en el numeral que antecede; al tenor de lo dispuesto en el N°4 del artículo 82 *ejusdem*.
7. Deberá aclarar el acápite de Procedimiento, cuantía y competencia, toda vez que trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de menor cuantía y no conforme lo cita, téngase en cuenta el valor del salario actual (\$1.000.000) y lo establecido en el artículo 25 *ibídem*.
8. En el evento de pretender capital acelerado, deberá indicar a qué cuotas aceleradas corresponde el mismo.
9. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

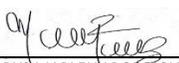
TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la persona jurídica ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121.7, en el presente negocio, representada legalmente por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con Nit. 1.020.444.432 Tarjeta profesional No. 241.426, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00563 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4385c7076318c41c68657f58a3443f5276faffcfa7e450ba1d80b73692d5f57**

Documento generado en 18/08/2022 04:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural este despacho observa que la dirección de notificaciones del demandado corresponde a:

NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: JOSE JAIRO PANQUEVA ABRIL recibirá notificaciones en la MANZANA 8 CASA 8 BARRIO CIUDAD REAL DE VILLAVICENCIO (META) Y CALLE 13A #12C- 56 DE BOGOTÁ y al correo electrónico del demandado JAIROP764@YAHOO.ES.

Habrá que decir también, que el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 5 corresponde asumir el conocimiento de “reparto en materia de mínima cuantía” al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte el BARRIO POPULAR, conforme se puede evidenciar:

COMUNA 5		
Acapulco	Galicia	Remanso
Acapulco Subnormal	Gaviotas	Remansos del Llano
Aguasclaras	Gaviotas Subnormal	Reserva de Vizcaya
Alameda del Bosque	Guadalajara	Rincón de la María
Almendros	Hacaritama	Rodeo
Aranjuez I	Kirpas	Rodeo Subnormal
Aranjuez II	La Reliquia *	Sabana
Ariguani	Laguna	San Carlos
Ay mi Llanura	Las camelias	San Diego
Balcones del Danubio	Macunayma	San Gerardo
Bello Horizonte	Maracos	San Ignacio
Bello Horizonte Subnormal	Marco Antonio Pinilla	Santa Cecilia
Bifamiliar Hacaritama	Marsella	Santa Isabel
Bifamiliares La Primavera	Menegua	Sector Terminal - Conjuntos Cerrados
Bochica	Mirador del Llano II	Sindamanoy
Bosques de Morelia	Nueva Esperanza I	Sociego
Bosques de Vizcaya	Nueva Esperanza II	Torres del Mediterráneo
Brisas del Ocoa Tercer Milenio	Nueva Floresta	Toscana
Buenos Aires	Oasis	Triunfadores del Ocoa
Camino del Sol	Olimpico	Valles de Aragón
Caminos de Sevilla	Pacandé	Villa Alejandra
Carolina	Palmas de Vallarta	Villa del Alcaraván
Cataluña	Parcelas de Kirpas	Villa Encanto
Cataluña subnormal	Plan Parcial Juanambu	Villa Helena
Catatumbo Subnormal	Plan Parcial La Leticia	Villa Johana
Cavivir	Plan Parcial La María	Villa Mérida
Cerro Campestre	Plan Parcial Las Delicias	Villa Nieves
Ciudad Real	Popular	Villa Nieves Subnormal
Ciudadela del Prado	Popular Olimpico	Villa Oriente
Ciudadela Divino Niño	Popular Olimpico Subnormal	Villa Ortiz I
Ciudadela Divino Niño Subnormal	Portales de La Primavera	Villa Ortiz II
Conquista	Potal del Molino	Villa Samper
Danubio	Primavera	Villa Valeria
Doña Luz	Primavera Subnormal	Villavento
Dos Mil	Quintas de Aguas Claras	Viña del Mar
Duary II	Quintas de Morelia	Vizcaya
El Estero	Quintas de Santa Clara	Santa Catalina *
Fikus	Quintas de Toscana	



Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 ejusdem, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra JOSE JAIRO PANQUEVA ABRIL.

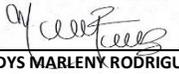
SEGUNDO.- Enviar la demanda junto con sus anexos a través de la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de este Distrito Judicial, al JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00565 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 19 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee67c512eec7518b8b4d05e73952a815a3f9658c4e267462fca150e3d05a4e**

Documento generado en 18/08/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>